



Cartagena de Indias, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2021-00094-00
Demandante	OSKAR PEREZ CARAZO
Demandado	COMANDO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA
Tema	DERECHO DE PETICION – INFORMACIÓN RESERVADA – ACCIÓN DE TUTELA IMPROCEDENTE ANTE LA EXISTENCIA DEL RECURSO DE INSISTENCIA
Sentencia No	041

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 26 de abril de 2021, a la Oficina de Reparto a través de correo electrónico y recibido en este Despacho el mismo día, el señor Oskar Pérez Carazo, promovió acción de tutela contra el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, y a partir de la concesión de dicho amparo, ordenar al Comando General de la Policía Metropolitana de Cartagena, dar respuesta del derecho de petición que le fue elevado el día 27 de octubre de 2020.

- HECHOS

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

1-Que, el 27 de octubre de 2020, presentó petición ante el Comando General de la Policía Metropolitana de Cartagena, solicitándole que informara a qué hora del día jueves 13 de agosto 2020 el operador de turno de la Policía Nacional le comunicó al Cuerpo Oficial de Bomberos de Cartagena, que acudiera al incendio en el Edificio El Conquistador del barrio El Laguito, detallando, los nombres y el número de placas de los dos policiales que acudieron en forma presencial al piso siete (7) del edificio El Conquistador del barrio El Laguito, en la tarde del 13 de agosto del año 2020, y la hora de su acto de presencia.

2-Que, pese haber transcurrido el término legal para obtener una respuesta, no le ha sido brindada la misma; por lo cual, considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN



ISO 9001



POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA

Manifestó, que en este caso se presenta un “*hecho superado por carencia actual de objeto*”, según sostuvo, porque “*respondió la petición de fecha 15/10/2020, elevada por el señor Oskar Pérez Carazo, mediante oficio No. S-2020-053104/COMAN-ASJUR 1.10 de fecha 20/10/2020, suscrito por el señor Brigadier General Henry Armando Sanabria Cely, Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias para la época, al correo electrónico selvamaldonadodeperez@yahoo.com, comunicándole que la información solicitada era de carácter pública reservada por versar sobre aspectos enlistados en el artículo 19 literal b y d de la Ley 1712 de 2014, y esta solo puede ser suministrada por disposición de una autoridad administrativa o judicial, además que la petición no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el título II del derecho de petición consagrado en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 16 numerales 3 y 4, por cuanto no figura la firma del peticionario, no informó cual es el objeto de su petición; así tampoco expresa las razones en las cuales se fundamenta la misma.*” Como prueba de la anterior, allegó la respuesta de fecha 20 de octubre de 2020, dirigida el señor Oskar Pérez Carazo, signada por el Brigadier General Henry Armando Sanabria Cely – Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias.

Además, que, al no haber formulado la parte accionante el recurso de insistencia ante la autoridad competente frente a la negativa de la Policía Nacional de brindar la información por estar sujeta a reserva, la acción de tutela aquí deprecada resulta improcedente.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 26 de abril de 2021, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

Luego, el día 03 de mayo del año en curso, el accionante, remitió la respuesta que le brindó el cuerpo de Bomberos de Cartagena, frente a una petición que les elevó, manifestando que dicha respuesta la allegaba a esta actuación procesal, “*como mecanismo de sustentación a la pregunta formulada a la comandancia de la policía de Cartagena.*”

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.





información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella”.

5. Estas disposiciones fueron estudiadas en sede de constitucionalidad por esta Corporación y declaradas exequibles mediante Sentencia C-951 de 2014, en ejercicio del estudio automático de normas estatutarias contemplado en los artículos 153 y 241, numeral 8 de la Constitución. Dijo la Corte:

“(…) la Corte encuentra que el establecimiento de un procedimiento sumario para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, cuando los administrados consideren que este no ha sido satisfecho por parte de la administración, es idóneo en la medida en que se trata de un proceso judicial de única instancia a través del cual se decide de manera definitiva sobre la validez de la restricción al acceso de los documentos públicos, cuyas características procedimentales en nada riñen con el Estatuto Superior y, por el contrario, su estipulación legal es desarrollo de los artículos 15, 23, 74 y 209 de la Constitución Política, pero, además, se ajusta a los cánones del debido proceso previsto en el artículo 29 Constitucional. No obstante lo anterior, a efectos de clarificar el alcance de los términos previstos para la interposición y tramitación de este procedimiento, la Corte considera necesario pronunciarse en torno al término dentro del cual el funcionario debe remitir la respectiva documentación al juez o tribunal contencioso administrativo. A la luz de una interpretación sistemática, los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución en consonancia con el principio de celeridad previsto en el numeral 13 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, norma a la cual se integra el proyecto de ley estatutaria objeto de revisión, considera que la remisión que debe efectuar el funcionario al operador judicial debe ser inmediata. Esto, con el fin de salvaguardar de manera efectiva, los derechos fundamentales del peticionario.

De otra parte, habida cuenta que no en todos los 1.104 municipios del país existen juzgados administrativos, para una gran cantidad de personas, el recurso de insistencia sería nugatorio y con él la posibilidad de oponerse a la negativa de acceso a la información y documentos por razón de la reserva invocada por la autoridad. Por tal razón, la Corte considera que en el evento que en el municipio no exista juez administrativo, la competencia





5. FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

987bbf04613e14b079b9dd8bd1389489e29faf8709f42a2ce251265c24d343bc
Documento generado en 07/05/2021 10:12:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

